



Provincia de  
Tierra del Fuego

**LEY N° 175**

**PROHIBICION DE FUMAR EN LAS DEPENDENCIAS DE LOS TRES  
PODERES DEL ESTADO PROVINCIAL**

USHUAIA, 23 DE SEPTIEMBRE DE 1994  
BOLETIN OFICIAL 19 DE OCTUBRE DE 1994

**LEY N° 175**

**PROHIBICION DE FUMAR EN LAS DEPENDENCIAS DE LOS TRES PODERES DEL  
ESTADO PROVINCIAL, ORGANISMOS DE CONTROL, AUTARQUICOS,  
DESCENTRALIZADOS Y MIXTOS.**

Sanción: 23 de Septiembre de 1994.  
Promulgación: 13/10/94. D.P. N° 2506.  
Publicación: B.O.P. 19/10/94.

**Artículo 1°.-** Prohíbese fumar en las dependencias de los tres Poderes del Estado Provincial, incluidos los organismos constitucionales, de control, autárquicos, descentralizados y mixtos; tengan o no atención al público.

**Artículo 2°.-** La prohibición comprende a la totalidad del personal del Estado Provincial, así como también al público que ingrese en las dependencias referidas en el artículo 1°.

**Artículo 3°.-** La presente Ley se hace extensiva a los medios de transporte de pasajeros, de corta, media y larga distancia cuya habilitación dependa de la Provincia.

**Artículo 4°.-** Los agentes a cargo de las dependencias públicas serán los responsables del cumplimiento de la presente Ley.

**Artículo 5°.-** La vigencia de la prohibición de fumar deberá ser explicitada mediante carteles visibles al público, en cada una de las dependencias mencionadas en el artículo 1° y en los medios de transporte indicados en el artículo 3°.

**Artículo 6°.-** La reglamentación podrá establecer ámbitos para fumadores en las dependencias referidas en el artículo 1° y las condiciones para el acceso y permanencia en ellos.

**Artículo 7°.-** A partir de la promulgación de la presente Ley, se promoverá una campaña permanente de difusión con el objeto de dar a conocer a la comunidad los riesgos y consecuencias del tabaquismo, cuya coordinación será responsabilidad del Ministerio de Salud y Acción Social.

**Artículo 8°.-** El Poder Ejecutivo Provincial procederá a la reglamentación de la presente en el plazo de sesenta (60) días de su promulgación, estableciendo el modo de recibir y tramitar las denuncias de los interesados y de sancionar a los infractores.

**Artículo 9°.-** La reglamentación establecerá que las sanciones a aplicar serán, en primera instancia apercibimientos, y en caso de reincidencia; multas progresivas que no podrán exceder un monto máximo equivalente al salario mensual de la Categoría 10 de la Administración Pública Provincial o su equivalente.

**Artículo 10.-** El Poder Ejecutivo Provincial invitará a las municipalidades y comunas de la Provincia a adherir a la presente Ley, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones.

**Artículo 11.-** El Ministerio de Salud y Acción Social será la autoridad de aplicación de la presente Ley.

**Artículo 12.-** A los efectos de las sanciones previstas por la presente Ley, ésta comenzará a regir a partir de los sesenta (60) días de su reglamentación.

**Artículo 13.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.